

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

01 MAR 2019

Expediente No. : 2018-00135
 Demandante : LUIS EDUARDO SERGE ÁVILA
 Demandado : FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Asunto : TIENE COMO PRUEBAS DOCUMENTOS APORTADOS. PRESCINDE TÉRMINO PROBATORIO. TRASLADO PARA ALEGAR

Por encontrarse vencido el término de fijación en lista, el Despacho continúa con la siguiente etapa procesal, advirtiendo que la entidad enjuiciada contestó la demanda dentro del término legal, así entonces la presente controversia se **ABRE A PRUEBAS**, en tal sentido se tienen y decretan como pruebas las siguientes:

De la parte actora

Téngase como pruebas los documentos aportados con su escrito de demanda y adición de la misma, relacionados en el capítulo de "PRUEBA" (fl. 2), los cuales obran en el expediente con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Además de las aportadas, la parte demandante no solicitó la práctica de prueba adicional alguna.

De la parte accionada

Téngase como prueba el expediente administrativo del accionante, el cual obran en cuaderno separado con 519 folios, con el valor probatorio que le otorga la Ley.

Pese a que la presente controversia no requiere la práctica de alguno de los medios probatorios previstos en el Estatuto de Procedimiento Civil, advierte esta agencia judicial que no es necesario citar a las partes para los fines previstos en el artículo 211A, adicionado por el artículo 66 de la Ley 1395 de 2010, habida cuenta que los aspectos de hecho y de derecho que la instancia considera indispensables para resolver la litis, han sido expuestos en el libelo de demanda y en la contestación al mismo y, en todo caso, las partes podrán presentar sus argumentos en el escrito de alegatos de conclusión que mediante este proveído se ordenan.

Así entonces y como quiera que no hay pruebas pendientes por decretar y ordenar su práctica, el Despacho por razones de celeridad y de economía procesal, prescinde del término probatorio.

Por lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, el cual modifica el artículo 210 del C.C.A., por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Si el Ministerio Público solicita traslado especial atiéndase el mismo por Secretaría, de conformidad con el inciso segundo de la norma precitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ/RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 11**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
04 MAR 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA